

Sociedad conyugal. Disolución. Procedencia de la medida de no innovar tendiente a proteger los derechos del cónyuge no administrador. Medidas cautelares*

Doctrina:

Es procedente la medida cautelar de no innovar pedida por el cónyuge no propietario en el juicio de disolución de la sociedad conyugal, en el caso, –por el cincuenta por ciento indiviso de los bienes que la integran–, ante la necesidad de garantizar sus derechos hasta que se produzca la liquidación de los bienes gananciales,

evitando la realización de actos en su perjuicio, sin que obste a ello la existencia de un proceso de quiebra contra el otro cónyuge, condición que supeditará, en todo caso, la partición de aquellos bienes.

Cámara Nacional Civil, Sala K, febrero 10 de 2004. Autos: “M., N. E. c. S., S. M.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, febrero 10 de 2004.

Considerando: I. Contra la resolución de fs. 10/11 en cuanto denegó la medida de no innovar requerida por la accionante, se alza la mencionada, expresando agravios a fs. 3/4.

II. En primer término es del caso recordar que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva (CFed. Contenciosoad-

*Publicado en *La Ley* del 1º/3/2004, fallo 106.972.

ministrativo, Sala IV, 03/02/2000, *La Ley*, 2000-F, 647, fallo N° 101.329), en el caso de que la misma fuera favorable para el requirente.

Su dictado no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, en tanto el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético dentro de lo cual agota su virtualidad (CS Fallos 396:2060).

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia en general y esta Sala en particular, la verosimilitud del derecho, como fundamento de toda pretensión cautelar está regida por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiendo por tal la probabilidad de que el derecho exista, aunque no adquiriera una incontestable realidad, lo cual surgirá de la evaluación definitiva que corresponda efectuar de las constancias de la causa en el momento procesal oportuno (conf. esta Sala, causa N° 146.302, 22/06/95; íd. Sala E, 03/09/81, *La Ley*, 1982-A, 125, fallo N° 80.388).

Asimismo se ha sostenido que para la apreciación de dicho requisito debe procederse con criterio amplio a fin de facilitar el resguardo de los derechos que se intenta proteger (conf. causa N° 126.773, 01/03/93).

En el caso que nos ocupa no obsta para decretar la medida cautelar que se registre la existencia de un proceso de quiebra en relación al demandado, toda vez que la finalidad primordial de las medidas cautelares en procesos de la naturaleza del presente es la de garantizar al cónyuge no propietario sus derechos hasta que se liquiden los bienes gananciales, evitando con las que disponen los arts. 233 y 1295 del Cód. Civil la realización de actos en su perjuicio a fin de salvaguardar la integridad de los derechos del cónyuge que las solicita, para la recuperación de sus bienes propios, si los hubiera, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le pudiera corresponder en sus créditos (conf. Fassi-Yáñez, *Código Procesal*, t. II p. 224; íd. Vidal Taquini, *Matrimonio civil*, p. 793; íd. CNCiv., Sala A, 19/12/80, *ED*, 93-399 –*La Ley*, 1983-A, 564, 36.235-S–).

Asimismo cabe señalar que la condición del demandado en sede comercial supeditará en todo caso la partición de los bienes gananciales, justificando la gravedad de la situación la medida que se requiere en tanto se encuentra en tela de juicio la protección de los bienes que podrían conformar la sociedad conyugal, por cuanto no puede dejarse de lado que el carácter de orden público de las cuestiones derivadas del derecho de familia permiten que éstas se ubiquen por encima de aquéllas cuando existen evidencias que permiten suponer que los bienes de la sociedad conyugal pudieran resultar perjudicados por una mala administración del cónyuge que tiene a su cargo dicha tarea.

Por lo demás cabe destacar que el propio síndico designado en el proceso comercial expuso en su informe general obrante a fs. 1/2 que “el fallido se ha divorciado de su cónyuge, como ha sido denunciado en autos y aunque aún no se ha informado la existencia de un acuerdo de división de la sociedad conyugal, cabe adelantar que en ese caso sólo una porción indivisa de los inmuebles integraría el activo de esta quiebra”.

En mérito a lo expuesto el tribunal; resuelve: Revocar la resolución recu-

rrida decretando la medida de no innovar sobre el 50% de los bienes que se denuncian a fs. 28, punto V, lo que se hará saber al magistrado que entiende en el proceso falencial mediante oficio de estilo y del mismo modo se procederá a su inscripción en los registros correspondientes, en su caso conforme ley 22172. — *Carlos R. Degiorgis.* — *Emilio M. Pascual.* — *Julio R. Moreno Hueyo.*